



Bruselas, 10 de abril de 2026
(OR. en)

7913/26

COPEN 123
DROIPEN 61
JAI 417

NOTA DE TRANSMISIÓN

| | |
|---------------------|---|
| De: | Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora |
| Fecha de recepción: | 10 de abril de 2026 |
| A: | D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea |
| N.º doc. Ción.: | COM(2026) 156 final |
| Asunto: | INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO Y AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso |

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 156 final.

Adj.: COM(2026) 156 final



Bruselas, 10.4.2026
COM(2026) 156 final

**INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO Y AL
COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO**

**sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del
Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones
de embargo y decomiso**

Índice

| | | |
|------|---|----|
| 1. | INTRODUCCIÓN | 2 |
| 2. | ASPECTOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN..... | 5 |
| 2.1. | Cuestiones generales | 5 |
| 2.2. | Plazos y tiempos de respuesta (artículos 9 y 20, artículo 7, apartado 2, y artículo 18, apartado 5)..... | 6 |
| 2.3. | Aplazamiento e imposibilidad de ejecución (artículos 10, 13, 21 y 22) | 7 |
| 2.4. | Comunicación entre autoridades competentes y con las personas afectadas (artículos 25 y 32)..... | 8 |
| 2.5. | Gastos (artículo 31)..... | 9 |
| 2.6. | Otras cuestiones | 10 |
| 3. | PUNTOS DE EVALUACIÓN ESPECÍFICOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 11 | |
| 3.1. | Posibilidad de presentar y retirar declaraciones con arreglo al artículo 4, apartado 2, y al artículo 14, apartado 2 | 11 |
| 3.2. | Interacción entre el respeto de los derechos fundamentales y el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso (artículos 8 y 19) | 12 |
| 3.3. | Administración y destino de los bienes embargados y decomisados, incluidas su restitución e indemnización (artículos 28, 29 y 30)..... | 14 |
| 4. | PROPUESTAS DE LAS PARTES INTERESADAS..... | 17 |
| 4.1. | Estados miembros | 17 |
| 4.2. | Eurojust | 19 |
| 5. | CONCLUSIÓN..... | 19 |

1. INTRODUCCIÓN

La motivación principal de las organizaciones delictivas, incluidas las redes delictivas de alto riesgo, para operar a través de las fronteras, es la obtención de beneficios financieros. Según la última Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea (EU-SOCTA)¹ de Europol, publicada en 2025, la delincuencia organizada genera miles de millones de beneficios en la Unión Europea (UE) cada año. Esto hace que haya un número cada vez mayor de víctimas y genera costes sustanciales para los Estados miembros a la hora de responder a los daños causados por dicha actividad delictiva y mitigarlos. Los beneficios ilícitos se trasladan a través de las fronteras con fines de blanqueo de capitales, lo que permite a las organizaciones delictivas establecer una base financiera. Esto, a su vez, les permite proseguir sus actividades delictivas, financiar la corrupción e infiltrarse en economías legítimas. Por lo tanto, la disponibilidad de los productos del delito supone una amenaza significativa para la integridad de la economía y de la sociedad, ya que erosiona el Estado de Derecho y los derechos fundamentales.

En este contexto, privar a los delincuentes, en particular a los miembros de organizaciones delictivas, del producto de sus delitos es fundamental para hacer frente a la grave amenaza que plantea la delincuencia organizada. Es preciso intensificar considerablemente los esfuerzos en este ámbito, ya que las tasas de decomiso en la Unión siguen siendo muy bajas. Esto también es importante para las víctimas de delitos, ya que las medidas de embargo y decomiso son herramientas esenciales para facilitar la indemnización y la restitución de los bienes a sus legítimos propietarios.

El Reglamento (UE) 2018/1805 sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso² (en lo sucesivo, «el Reglamento») se adoptó en reconocimiento del hecho de que una cooperación transfronteriza eficaz es esencial para el embargo y el decomiso efectivos de los instrumentos y productos del delito. El Reglamento es uno de los elementos esenciales del entramado normativo más amplio que constituye el marco jurídico de la UE para luchar contra el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada³ y sustituyó a las Decisiones Marco 2003/577/JAI⁴ y 2006/783/JAI⁵, de menor alcance, que actualmente solo se aplican a la cooperación con Dinamarca e Irlanda y entre dichos países.

¹ Disponible en [El ADN cambiante de la delincuencia grave y organizada - Evaluación de la Unión Europea sobre la amenaza de la delincuencia grave y organizada para 2025 \(EU-SOCTA\) | Europol](#).

² DO L 303 de 28.11.2018, p. 1.

³ Los instrumentos que están sustancial y operativamente interrelacionados con el Reglamento incluyen, entre otros: la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1); la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos (DO L, 2024/1260, 2.5.2024); y el acervo de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, en particular la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (modificada) (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

⁴ Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (DO L 196 de 2.8.2003, p. 45).

⁵ Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (DO L 328 de 24.11.2006, p. 59).

Sobre la base del artículo 82, apartado 1, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Reglamento establece normas que obligan a los Estados miembros a reconocer, sin más formalidades, las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso dictadas por otro Estado miembro en el marco de un procedimiento en materia penal y a ejecutar dichas resoluciones en su territorio. El Reglamento presupone que las decisiones que deban reconocerse y ejecutarse se adoptarán siempre de conformidad con los principios de legalidad, subsidiariedad y proporcionalidad. El Reglamento también tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos de las personas afectadas por el reconocimiento de dichas resoluciones, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el acervo de la UE en materia de derechos procesales⁶. Como se indica en su considerando 13, el Reglamento se aplica a todas las resoluciones de embargo y de decomiso dictadas en el marco de procedimientos en materia penal. «Procedimiento en materia penal» es un concepto autónomo del Derecho de la Unión interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El concepto comprende todos los tipos de resoluciones de embargo y resoluciones de decomiso dictadas tras un procedimiento relativo a una infracción penal. Esto incluye, entre otras, las resoluciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1260⁷. Por el contrario, las resoluciones de decomiso dictadas en el marco de procedimientos civiles o administrativos quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento.

El artículo 38 del Reglamento exige que la Comisión presente un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación del presente Reglamento y, en particular, información sobre:

- a) la posibilidad de la que disponen los Estados miembros de presentar y retirar declaraciones con arreglo al artículo 4, apartado 2, y al artículo 14, apartado 2;
- b) la interacción entre el respeto de los derechos fundamentales y el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso;
- c) la aplicación de los artículos 28, 29 y 30 en relación con la administración y el destino de los bienes embargados y decomisados, la restitución de los bienes a las víctimas y la indemnización de estas.

Para recopilar información correspondiente a las letras a), b) y c), la Comisión envió un cuestionario a los Estados miembros. Recibió respuestas de diecinueve de los veinticinco Estados miembros participantes.

⁶ Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1); Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1); Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1); Directiva (UE) 2016/343, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1); Directiva (UE) 2016/1919 relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos o acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1); corrección de errores de la Directiva (UE) 2016/1919 (DO L 91 de 5.4.2017, p. 40); Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

⁷ Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos (DO L, 2024/1260, 2.5.2024).

Esta información complementa los datos estadísticos que los Estados miembros deben recopilar periódicamente de sus autoridades pertinentes y enviar todos los años a la Comisión de conformidad con el artículo 35 del Reglamento. Estas estadísticas incluyen el número de resoluciones de embargo y resoluciones de decomiso recibidas por un Estado miembro de otros Estados miembros que fueron reconocidas y ejecutadas, así como el número de resoluciones de embargo y de decomiso cuyo reconocimiento o ejecución se denegó.

Los Estados miembros también deben enviar las siguientes estadísticas a la Comisión cuando estén disponibles a nivel central:

- a) el número de casos en que se indemnizó o se dispuso la restitución a la víctima de los bienes obtenidos de la ejecución de una resolución de decomiso en virtud del presente Reglamento; y
- b) la duración media de la ejecución de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso en virtud del Reglamento.

La Comisión observa que no todos los Estados miembros han cumplido plenamente los requisitos dispuestos en el artículo 35. Dos Estados miembros han incumplido de forma sistemática la obligación de facilitar datos, mientras que seis no han facilitado información sobre los cuatro años transcurridos desde la entrada en vigor del Reglamento (2021-2024). El formato y la comparabilidad de los datos recibidos también varían, ya que algunos Estados miembros solo han facilitado datos agregados para las resoluciones de embargo y de decomiso.

El presente informe también se basa en el informe de Eurojust sobre su práctica operativa relativa al Reglamento (UE) 2018/1805⁸, publicado en septiembre de 2025, y en la investigación realizada en el marco de proyectos pertinentes financiados por el programa Justicia⁹.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aún no ha tenido ocasión de dictar ninguna sentencia sobre la interpretación del Reglamento; sin embargo, actualmente está pendiente una petición de decisión prejudicial relativa al Reglamento, asunto C-8/24, con las conclusiones del Abogado General Sr. J. Richard de la Tour presentadas el 12 de junio de 2025. Además del propio Reglamento, también se ha pedido al Tribunal de Justicia que interprete el instrumento predecesor, la Decisión Marco 2006/783/JAI, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso¹⁰, y los instrumentos de la UE que establecen normas mínimas sobre las medidas de embargo y decomiso a escala nacional, así como sobre la cooperación policial a efectos de la recuperación de activos de origen delictivo, como la Decisión Marco 2005/212/JAI relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito¹¹, la Directiva 2014/42/UE sobre

⁸ <https://www.eurojust.europa.eu/publication/eurojust-report-regulation-20181805-mutual-recognition-freezing-and-confiscation-september2025>.

⁹ Para más información sobre el programa Justicia, véase https://commission.europa.eu/funding-tenders/find-funding/eu-funding-programmes/justice-programme_en.

¹⁰ Véase, por ejemplo, la reciente sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 29 de enero de 2026, *Munik*, asunto C-562/24, ECLI:EU:C:2026:55.

¹¹ Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (DO L 68 de 15.3.2005, p. 49).

recuperación y decomiso de activos¹² y, su sucesora, la Directiva (UE) 2024/1260¹³. La jurisprudencia del Tribunal sobre estos instrumentos puede considerarse de relevancia contextual para la interpretación del Reglamento, por ejemplo, cuando proporciona orientaciones sobre la interpretación de conceptos que son comunes a todos los instrumentos de recuperación de activos de origen delictivo de la UE¹⁴ o sobre normas mínimas relativas a las vías de recurso efectivas que pueden desempeñar un papel en la apreciación por parte del Estado de ejecución del reconocimiento de resoluciones extranjeras de embargo y decomiso¹⁵.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN

Desde su entrada en vigor, el Reglamento ha facilitado el reconocimiento y la ejecución de miles de resoluciones de embargo y de decomiso. Sobre la base de las estadísticas notificadas a la Comisión de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, entre diciembre de 2021 y diciembre de 2024 se reconocieron más de 2 700 resoluciones de embargo, de las cuales más de 1 500 constan como ejecutadas. En cuanto a las resoluciones de decomiso, se reconocieron más de 800 solicitudes, de las cuales 370 constan como ejecutadas. El número de solicitudes de embargo y de decomiso recibidas por los Estados miembros varía considerablemente, ya que seis Estados miembros representan de forma sistemática más de dos tercios del total de las solicitudes de este tipo recibidas.

Al mismo tiempo, los Estados miembros informaron de más de doscientas denegaciones de reconocimiento o ejecución de resoluciones de embargo, y más de cien denegaciones de reconocimiento o ejecución de resoluciones de decomiso. Además, Eurojust indicó que se le había pedido que interviniera para facilitar la cooperación en más de novecientos casos durante el período de referencia (2021-2024). De hecho, el informe de Eurojust sobre su práctica operativa y las respuestas de los Estados miembros al cuestionario específico de la Comisión confirman que sigue habiendo preguntas y dificultades relativas a la aplicación del Reglamento. En este contexto, el presente informe destaca aspectos específicos del Reglamento y de su aplicación en la práctica.

2.1. Cuestiones generales

Por su propia naturaleza, el Reglamento es, en principio, directamente aplicable y no requiere transposición al Derecho nacional. No obstante, los Estados miembros podrán adoptar medidas de ejecución para facilitar su aplicación. Dichas medidas no deben afectar a la aplicabilidad directa del Reglamento.

¹² Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

¹³ Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos (DO L, 2024/1260, 2.5.2024).

¹⁴ Aunque la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-655/24, *Latranov*, sigue pendiente, las conclusiones del Abogado General Sr. M. Campos Sánchez-Bordona de 11 de diciembre de 2025 (ECLI:EU:C:2025:969) ya debatieron la interpretación del concepto de «instrumentos» en el contexto de la recuperación de activos de origen delictivo de la UE.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de enero de 2021, OM, asunto C-393/19, ECLI:EU:C:2021:8.

De los diecinueve Estados miembros que respondieron al cuestionario de la Comisión sobre el Reglamento, diecisiete han adoptado medidas legislativas o prácticas para facilitar su aplicación en sus ordenamientos jurídicos. Estas medidas incluyen, por ejemplo:

- 1) legislación de aplicación que aclara la posición y el funcionamiento del Reglamento en relación con el acervo de la UE preexistente y el Derecho nacional;
- 2) modificaciones legislativas destinadas a establecer normas nacionales sobre cuestiones que se dejan a la autonomía procesal de los Estados miembros¹⁶ o a garantizar que el Derecho nacional no contradiga ni obstaculice la aplicación del Reglamento;
- 3) manuales y otros documentos de orientación para profesionales nacionales sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de embargo y de decomiso.

Además, doce Estados miembros indicaron que disponen de algún tipo de mecanismo nacional para supervisar el uso y la aplicación efectiva del Reglamento.

2.2. Plazos y tiempos de respuesta (artículos 9 y 20, artículo 7, apartado 2, y artículo 18, apartado 5)

Los artículos 9 y 20 del Reglamento establecen los plazos en los que deben reconocerse y ejecutarse las resoluciones extranjeras de embargo y de decomiso. En el caso de las resoluciones de embargo, la autoridad de ejecución debe decidir sin demora sobre su reconocimiento y ejecución y garantizar su aplicación con la misma celeridad y prioridad que en un caso nacional similar. En el caso de las resoluciones de decomiso, la autoridad de ejecución debe decidir sin demora sobre el reconocimiento y la ejecución y, a más tardar, cuarenta y cinco días después de su recepción.

Once Estados miembros informaron de que, al actuar como Estado de emisión, se habían encontrado ocasionalmente con casos en los que no se habían respetado los plazos para el reconocimiento y la ejecución de una resolución de embargo o de decomiso. Nueve Estados miembros indicaron que habían tenido dificultades para cumplir los plazos cuando actuaban como Estado de ejecución. En la mayoría de estos casos, los retrasos parecen deberse a la necesidad de solicitar información adicional al Estado de emisión o de verificar la información necesaria para la ejecución. Un Estado miembro también indicó que los retrasos estaban a veces relacionados con la elevada carga de trabajo de las autoridades competentes. No obstante, en términos generales, los plazos parecen cumplirse.

Eurojust informa de que el tiempo medio que tardan las autoridades de los Estados miembros en reconocer y ejecutar las resoluciones de embargo oscila entre diez días y varios meses¹⁷. En su informe, Eurojust señala la ausencia en el Reglamento de plazos específicos para el reconocimiento de resoluciones de embargo no urgentes como una de las razones de esta importante divergencia en la rapidez de ejecución. El artículo 9 del Reglamento no especifica un número de días, sino que solo establece que las resoluciones deben ejecutarse «sin demora, con la misma rapidez y prioridad que emplearía en un asunto nacional análogo».

¹⁶ Por ejemplo, la adopción de normas en virtud del Derecho nacional sobre vías de recurso efectivas de conformidad con el artículo 33 del Reglamento.

¹⁷ Véase el informe sobre análisis de casos de Eurojust, p. 14.

En el caso de las solicitudes urgentes de embargo, es decir, las solicitudes en las que existen motivos legítimos para temer una desaparición inminente de los bienes, el Reglamento establece un plazo de respuesta mucho más estricto: cuarenta y ocho horas para la decisión de reconocimiento y otras cuarenta y ocho horas para la ejecución de dicha resolución. Los Estados miembros no señalaron dificultades particulares para cumplir estos plazos en el caso de las solicitudes urgentes de embargo. Sin embargo, Eurojust señala¹⁸ que las interpretaciones por parte de los Estados miembros de lo que significa «urgencia» difieren, ya que algunos aplican el concepto de manera más amplia que otros.

Doce Estados miembros indicaron que, al actuar como Estado de emisión, habían experimentado ocasionalmente problemas en relación con la notificación a tiempo, por parte de las autoridades de ejecución, sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de embargo y de decomiso, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, y el artículo 18, apartado 5, del Reglamento. En algunos casos, habían sufrido retrasos de hasta seis meses o no habían recibido ninguna comunicación pertinente. No obstante, la mayoría de los Estados miembros afectados indicaron que tales retrasos no son lo habitual y que, en general, se garantiza el cumplimiento de los artículos 7 y 18. A pesar de este elevado nivel general de cumplimiento, algunos Estados miembros sugirieron que los plazos establecidos en el Reglamento son demasiado cortos y deberían ajustarse. También se sugirió que la falta de plazos en el Reglamento para facilitar la información adicional necesaria para tomar una decisión sobre el reconocimiento puede dar lugar a retrasos desproporcionados.

2.3. Aplazamiento e imposibilidad de ejecución (artículos 10, 13, 21 y 22)

Los artículos 10, 13, 21 y 22 del Reglamento abarcan los casos en que es temporal o permanentemente imposible ejecutar una resolución de embargo o de decomiso. Los artículos 10 y 21 disponen que la ejecución puede aplazarse, por ejemplo, en los casos en que pudiera perjudicar una investigación penal en curso o cuando el bien de que se trate ya sea objeto de otra resolución. Los artículos 13 y 22 regulan las situaciones en las que resulta definitivamente imposible ejecutar una resolución. La autoridad de ejecución podrá declarar la imposibilidad de ejecución, por ejemplo, cuando el bien ya haya sido decomisado, no pueda localizarse en el lugar indicado en el certificado o haya desaparecido o sido destruido por cualquier otra causa.

Once Estados miembros facilitaron datos sobre el uso de la opción prevista en los artículos 10 y 21 de aplazar la ejecución de las resoluciones de embargo y de decomiso. Algunos de estos Estados miembros indicaron que sus autoridades competentes habían aplazado la ejecución de una resolución de embargo porque los bienes ya eran objeto de una resolución anterior dictada por otro Estado miembro [artículo 10, apartado 1, letra b),] o porque eran objeto de una resolución nacional previa que tenía prioridad en virtud del Derecho nacional [artículo 10, apartado 1, letra c)]. En al menos un Estado miembro, esta última situación es relativamente común. Eurojust informa¹⁹ de que esto sucede principalmente cuando se

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Véase el informe sobre análisis de casos de Eurojust, p. 15.

investigan delitos de fraude transfronterizo en el Estado de emisión y los delitos de blanqueo de capitales conexos en el Estado de ejecución.

Ningún Estado miembro ha informado de que haya aplazado la ejecución de una resolución de decomiso con arreglo al artículo 21.

Los mismos doce Estados miembros también facilitaron información sobre casos en los que fue imposible ejecutar una resolución de embargo o de decomiso (artículos 13 y 22). En el caso de las resoluciones de embargo, un Estado miembro informó de un caso en el que una resolución no pudo ejecutarse porque los bienes ya se habían decomisado [artículo 13, apartado 3, letra a)]. Siete Estados miembros tuvieron casos en los que el bien había desaparecido [artículo 13, apartado 3, letra b)] o no se pudo encontrar [artículo 13, apartado 3, letra d)]. Dos Estados miembros informaron de solicitudes relativas a bienes que se habían destruido [artículo 13, apartado 3, letra c)], y cuatro informaron de casos en los que los bienes no pudieron localizarse porque la información que figuraba en el certificado de embargo no era suficientemente precisa [artículo 13, apartado 3, letra e)]. Un Estado miembro indicó que, en general, para alrededor del 60 % de las solicitudes de embargo, los bienes en cuestión normalmente no pueden localizarse o el importe del dinero o el valor de otros bienes encontrados es insignificante. Otros siete Estados miembros informaron de experiencias similares.

En el caso de las solicitudes de decomiso, el número de casos en los que fue imposible ejecutar una resolución parece ser significativamente inferior. Tan solo cuatro Estados miembros se habían encontrado con casos de este tipo. Se referían a bienes que habían desaparecido [artículo 22, apartado 3, letra b), notificados por dos Estados miembros], bienes que se habían destruido [artículo 22, apartado 3, letra c), notificados por un Estado miembro], bienes que no pudieron encontrarse [artículo 22, apartado 3, letra d), notificados por dos Estados miembros] y bienes que no pudieron localizarse debido a que la información del certificado de decomiso no era suficientemente precisa [artículo 22, apartado 3, letra e), notificados por dos Estados miembros].

2.4. Comunicación entre autoridades competentes y con las personas afectadas (artículos 25 y 32)

El artículo 25 del Reglamento exige que las autoridades de emisión y de ejecución se consulten mutuamente para garantizar la aplicación eficiente del Reglamento, utilizando la comunicación directa y, en su caso, implicando a sus autoridades centrales.

Nueve Estados miembros informaron de dificultades relacionadas con la comunicación entre las autoridades competentes. Todos los Estados miembros confirmaron que las consultas pueden llevarse a cabo a través de contactos directos e informales entre las autoridades competentes (es decir, por correo electrónico o por teléfono), con o sin la participación de sus autoridades centrales designadas. Sin embargo, algunos Estados miembros señalaron limitaciones en relación con el volumen y el tipo de datos que pueden o deben enviarse por correo electrónico. Varios Estados miembros indicaron que habían colaborado con Eurojust y la Red Judicial Europea para facilitar la coordinación en casos urgentes, en particular porque los tiempos de respuesta de determinados tipos de autoridades competentes, como los órganos jurisdiccionales, eran a menudo lentos. Asimismo, se señalaron como obstáculos para la eficacia de las consultas las barreras lingüísticas, la falta de confirmación de la

recepción de los mensajes y las dificultades para identificar los puntos de contacto adecuados. Eurojust confirmó que, en varios casos, se le había pedido que ayudara a identificar a las autoridades competentes del Estado miembro requerido. Eurojust informa, por ejemplo, de que, en algunos Estados miembros, cuando una resolución de embargo se refiere a varios activos situados en diferentes zonas del mismo país (como cuentas bancarias abiertas en distintos bancos), es necesario ponerse en contacto con varias autoridades para la ejecución del mismo certificado²⁰.

Dos Estados miembros también señalaron dificultades para cumplir la obligación prevista en el artículo 32 del Reglamento de informar a las personas afectadas de la ejecución de una resolución de embargo o de una decisión de reconocer y ejecutar una resolución de decomiso, así como de cualquier asistencia que la autoridad de ejecución pueda solicitar a la autoridad de emisión en este contexto. Esta obligación plantea un problema especialmente complejo cuando la persona afectada no se encuentra ni en el Estado miembro de emisión ni en el de ejecución.

Otra cuestión señalada fue la necesidad de conciliar los requisitos de información con la confidencialidad de las investigaciones. El artículo 11, apartado 2, del Reglamento confirma que la autoridad de ejecución debe informar a las personas afectadas tan pronto como se haya ejecutado una resolución de embargo, de conformidad con el artículo 32. Sin embargo, el artículo 11, apartado 3, aclara que la autoridad de emisión puede solicitar a la autoridad de ejecución que aplaze el momento de informar a las personas afectadas a fin de proteger las investigaciones en curso. Como confirma Eurojust²¹, esto ha causado problemas al menos a un Estado miembro cuyo Derecho interno entra en conflicto con el Reglamento a este respecto, ya que no permite excepciones a la obligación de informar de inmediato a las personas afectadas.

2.5. Gastos (artículo 31)

El artículo 31 del Reglamento obliga a cada Estado miembro a asumir sus propios gastos derivados de la aplicación del Reglamento. No obstante, permite a la autoridad de ejecución presentar una propuesta de reparto de gastos elevados o excepcionales.

Dos Estados miembros informaron de que sus autoridades competentes incurren en ocasiones en gastos elevados o excepcionales al ejecutar resoluciones de embargo o de decomiso en virtud del Reglamento. Asimismo, destacaron que los gastos de gestión, en particular, pueden llegar a ser desproporcionadamente elevados cuando a las solicitudes de embargo no les sigue una resolución de decomiso firme en el Estado miembro de emisión en un plazo razonable.

Sin embargo, en la mayoría de los Estados miembros, estos casos parecen ser relativamente poco frecuentes. Seis Estados miembros informaron de que nunca habían asumido gastos elevados o excepcionales. Solo dos Estados miembros aportaron referencias puntuales a dificultades en la negociación de dichos acuerdos de reparto de gastos de conformidad con el artículo 31, apartado 2.

²⁰ *Ibidem*, p. 10.

²¹ *Ibidem*, pp. 15 y 16.

En términos más generales, varios Estados miembros señalaron que, en una serie de casos, habían recibido solicitudes de embargo en las que el valor de los activos hallados era tan bajo que los recursos necesarios para ejecutar el embargo y el decomiso resultaban desproporcionados. Criticaron el hecho de que el Reglamento no permita que se denieguen tales solicitudes por el mero hecho de que los gastos de recuperación sean desproporcionados en relación con el valor del bien.

2.6. Otras cuestiones

Además de las cuestiones examinadas en las secciones 2.1 a 2.5, los Estados miembros señalaron algunas dificultades adicionales que no están estrictamente relacionadas con la aplicación del Reglamento, pero que guardan relación con él. Una de estas cuestiones se refiere a la falta de base jurídica para emitir solicitudes de embargo con el único fin de indemnizar a las víctimas, sin que se tramite una decisión de decomiso, algo que sí está previsto en el ordenamiento jurídico de algunos Estados miembros. Dichas solicitudes no están contempladas por el Reglamento, que define «resolución de embargo» como una «resolución dictada o validada por una autoridad de emisión con el fin de impedir la destrucción, transformación, traslado, transferencia o enajenación de bienes **con vistas a su decomiso**».

Otra cuestión señalada por los Estados miembros es la falta de una base jurídica específica de la UE para solicitar medidas de investigación destinadas a identificar, localizar y proteger los activos tras una condena. La Directiva (UE) 2024/1260 exige expresamente a los Estados miembros que faciliten la cooperación entre los organismos de recuperación de activos (ORA) a efectos de las investigaciones de localización de activos, incluso después de una condena. La Directiva relativa a la orden europea de investigación²² regula la cooperación judicial a efectos de la obtención de pruebas. Sin embargo, algunos Estados miembros han planteado la cuestión de si estos instrumentos son suficientes para garantizar la recuperación efectiva de activos durante la fase posterior a la condena de los procesos penales. En la sesión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior del 9 de diciembre de 2025, Bélgica planteó específicamente esta cuestión.

Los Estados miembros también han informado a la Comisión de la falta de claridad para los profesionales sobre la interacción prevista entre el Reglamento y los demás instrumentos de la UE en el ámbito de la recuperación de activos de origen delictivo. Estos instrumentos incluyen no solo la Directiva relativa a la orden europea de investigación y la Directiva revisada sobre recuperación de activos, sino también instrumentos que regulan el acceso a la información financiera²³ y los mecanismos de lucha contra el blanqueo de capitales²⁴.

²² Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).

²³ Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

²⁴ Véase, en particular, la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se

Por último, se ha observado que algunos Estados miembros imponen condiciones o requisitos para la cooperación que no están respaldados por el Reglamento. Esto incluye, por ejemplo, el requisito de que la solicitud de embargo se renueve y de que las autoridades competentes del Estado de emisión emitan o confirmen de nuevo la resolución subyacente a intervalos regulares a fin de que se mantenga la medida de embargo. Eurojust también ha puesto de manifiesto esta cuestión²⁵, que señala además que algunos Estados miembros vuelven a dictar por iniciativa propia resoluciones de embargo y solicitan prórrogas de las medidas de embargo en el Estado de ejecución a intervalos regulares, aunque el Reglamento no lo exija ni lo prevea.

3. PUNTOS DE EVALUACIÓN ESPECÍFICOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38

3.1. Posibilidad de presentar y retirar declaraciones con arreglo al artículo 4, apartado 2, y al artículo 14, apartado 2

El artículo 4 del Reglamento regula la transmisión de las resoluciones de embargo. El apartado 2 de dicho artículo establece que los Estados miembros podrán declarar que, cuando se les remita un certificado de embargo para el reconocimiento o la ejecución de una resolución de embargo, la autoridad de emisión también deberá adjuntar la resolución de embargo original o una copia certificada. Lo mismo se aplica a las resoluciones de decomiso en virtud del artículo 14, apartado 2, del Reglamento.

Dieciséis Estados miembros han formulado una declaración de conformidad con el artículo 4, apartado 2. Los mismos Estados miembros han formulado declaraciones de conformidad con el artículo 14, apartado 2. Sin embargo, no todas estas declaraciones indican que la autoridad de emisión deba enviar siempre la resolución de embargo o de decomiso original junto con los certificados. De hecho, dos Estados miembros señalan expresamente que esto no es necesario, mientras que otro Estado miembro permite, pero no exige, que sus autoridades de ejecución soliciten la resolución original.

No se ha dejado sin efecto ninguna declaración formulada en virtud del artículo 4, apartado 2, o del artículo 14, apartado 2.

Eurojust informa de que, incluso en los casos en que los Estados miembros no han formulado una declaración con arreglo al artículo 4, apartado 2, o al artículo 14, apartado 2, sus autoridades competentes solicitan en ocasiones las resoluciones nacionales de embargo o de decomiso subyacentes. Estas solicitudes pueden ser el resultado de una falta de información en el certificado normalizado de embargo o de decomiso²⁶.

modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (DO L, 2024/1640, 19.6.2024).

²⁵ Véase el informe sobre análisis de casos de Eurojust, p. 14.

²⁶ Véase el informe sobre análisis de casos de Eurojust, p. 9.

3.2. Interacción entre el respeto de los derechos fundamentales y el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso (artículos 8 y 19)

Como se señala en la introducción del presente informe, el Reglamento se basa en la confianza mutua entre los Estados miembros, lo que a su vez facilita el reconocimiento mutuo. Sin embargo, la confianza mutua no implica que todas las solicitudes de cooperación judicial deban reconocerse y ejecutarse en todos los casos. El Reglamento establece motivos facultativos para denegar el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones de embargo y de decomiso (artículos 8 y 19), con el fin, entre otras cosas, de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas afectadas por dichas solicitudes.

Varios de los motivos para la denegación que se establecen en los artículos 8 y 19 del Reglamento, como los relacionados con el principio de *non bis in idem* y los juicios *in absentia* [artículo 8, apartado 1, letra a), y artículo 19, apartado 1, letras a) y g)], presentan una dimensión de derechos fundamentales o son pertinentes desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Además, el artículo 8, apartado 1, letra f), y el artículo 19, apartado 1, letra h), disponen expresamente que el Estado de ejecución podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una declaración de embargo si en situaciones excepcionales, cuando existan motivos fundados para creer, sobre la base de pruebas concretas y objetivas, que la ejecución de la resolución de embargo o de decomiso implicaría, en las circunstancias particulares del caso, una violación manifiesta de un derecho fundamental aplicable recogido en la Carta, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo o a la defensa.

En su cuestionario, la Comisión pidió a los Estados miembros que confirmaran el número de casos en los que se había aplicado cada uno de los motivos específicos de denegación establecidos en el Reglamento (artículos 8 y 19). Las respuestas sugieren que, hasta la fecha, la mayoría de estos motivos solo se han utilizado de forma limitada.

En cuanto a las resoluciones de embargo, trece Estados miembros facilitaron información desagregada sobre los motivos de denegación que sus autoridades competentes han invocado hasta la fecha. De ellos, solo un Estado miembro indicó que sus autoridades competentes habían invocado el motivo de denegación sobre la base del principio *non bis in idem* [artículo 8, apartado 1, letra a)], y un Estado miembro declaró que había denegado una resolución de embargo por considerar que la conducta en relación con la cual se había dictado la resolución no constituía una infracción penal con arreglo a su legislación [artículo 8, apartado 1, letra e)]. El número de casos en los que se invocaron estos motivos fue inferior a diez. Los motivos de denegación sobre la base de un privilegio o una inmunidad [artículo 8, apartado 1, letra b)], del carácter extraterritorial del delito [artículo 8, apartado 1, letra d)] y de consideraciones relativas a los derechos fundamentales [artículo 8, apartado 1, letra f)] no se invocaron en absoluto.

No obstante, un Estado miembro que no pudo proporcionar datos concretos sobre la denegación de las solicitudes de embargo subrayó que sus autoridades se habían encontrado con frecuencia con casos en los que las personas afectadas invocaban argumentos basados en los derechos fundamentales al solicitar tales denegaciones.

Eurojust también informa²⁷ de que se han encontrado casos en los que las autoridades de ejecución han denegado en la práctica el reconocimiento o la ejecución de resoluciones de embargo sobre la base de una supuesta injerencia indebida en los derechos de terceros afectados. Esto incluye los casos en que los bienes adquiridos de manera fraudulenta se revendieron rápidamente a otra persona. El Reglamento permite a los Estados miembros denegar el reconocimiento o la ejecución de resoluciones de decomiso cuando los derechos de las personas afectadas imposibiliten, con arreglo al Derecho del Estado de ejecución, dar cumplimiento a la resolución de decomiso. Sin embargo, en el caso de las resoluciones de embargo, no existe tal motivo de denegación. Eurojust indica que, al menos en algunos casos, las autoridades de ejecución han encontrado, no obstante, formas de denegar el reconocimiento sobre esta base, por ejemplo, invocando formalmente otro motivo de denegación, como que el certificado de embargo estuviera incompleto [artículo 8, apartado 1, letra c)] o basándose en argumentos más amplios relacionados con los derechos fundamentales y la proporcionalidad, sin indicar claramente el motivo de denegación que se invoca.

El único motivo de denegación invocado por varios Estados miembros fue que el certificado de embargo estuviera incompleto o fuera manifiestamente incorrecto [artículo 8, apartado 1, letra c)]. Este motivo también parece representar la mayor parte de todas las denegaciones. En un Estado miembro, treinta y una denegaciones estaban relacionadas con certificados incompletos o incorrectos.

Los problemas notificados incluyen información incorrecta u obsoleta sobre los activos que deben inmovilizarse o su ubicación, así como problemas con la calidad de las traducciones de los certificados de embargo. Eurojust confirma que la calidad de las traducciones de los certificados normalizados es con frecuencia deficiente, y a menudo ha requerido su intervención para aclarar los malentendidos resultantes²⁸. En este contexto, un Estado miembro subrayó específicamente la importancia de que las autoridades requeridas consulten a las autoridades requirentes antes de denegar una solicitud, tal como exige el Reglamento, para que estas últimas puedan subsanar cualquier problema detectado.

Una situación similar se observa en el caso de las resoluciones de decomiso. Once Estados miembros facilitaron información desagregada sobre los motivos de denegación previstos en el Reglamento que sus autoridades competentes han aplicado hasta la fecha. Solo un Estado miembro indicó que sus autoridades competentes habían invocado el motivo de denegación basado en el principio *non bis in idem* [artículo 19, apartado 1, letra a)]; uno había invocado la existencia de un privilegio o inmunidad [artículo 19, apartado 1, letra b)]; y uno, el hecho de que los derechos de las personas afectadas hacían imposible, con arreglo a la legislación de ese Estado miembro, ejecutar la resolución de decomiso [artículo 19, apartado 1, letra e)]. Al igual que en el caso de la denegación de solicitudes de embargo, el número de casos en los que se invocaron estos motivos fue inferior a diez. No se invocó en ningún caso el motivo de denegación basado en el carácter extraterritorial de la infracción [artículo 19, apartado 1, letra d)]. Tres Estados miembros se negaron a reconocer las resoluciones de decomiso relacionadas con conductas que no constituyen una infracción penal con arreglo a su legislación [artículo 19, apartado 1, letra f)]. Dos Estados miembros denegaron el

²⁷ Véase el informe sobre análisis de casos de Eurojust, p. 16.

²⁸ Véase el informe sobre análisis de casos de Eurojust, p. 9.

reconocimiento por motivos relacionados con el hecho de que la persona afectada hubiera sido juzgada *in absentia* [artículo 19, apartado 1, letra g)].

El motivo de denegación al que más se recurrió fue la presentación de certificados de decomiso incompletos o incorrectos [artículo 19, apartado 1, letra c)]. Siete Estados miembros informaron de que habían invocado este motivo de denegación. Sin embargo, el número de casos afectados parece ser inferior al de las solicitudes de embargo. Las consideraciones relativas a los derechos fundamentales como tales [artículo 19, apartado 1, letra h)] solo se invocaron como motivo de denegación en dos Estados miembros, con menos de cinco casos notificados.

La interpretación de los motivos de denegación basados en consideraciones relativas a los derechos fundamentales, tal como se establece en el artículo 19, apartado 1, letra h), ha sido planteada en la petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia en el asunto C-8/24. Este asunto se refiere a la cooperación judicial entre Croacia y Eslovenia en virtud del Reglamento. Se pidió al Tribunal que aclarara si el Reglamento se opone al reconocimiento de una resolución de decomiso cuando la persona afectada por el decomiso no disfruta de determinados derechos procesales. Las conclusiones del Abogado General Sr. J. Richard de la Tour se presentaron el 12 de junio de 2025²⁹. El Abogado General concluyó que el artículo 19, apartado 1, letra h), del Reglamento 2018/1805 debe interpretarse en el sentido de que el reconocimiento y la ejecución de una resolución de decomiso no pueden denegarse si la persona afectada ha sido debidamente notificada de la resolución en cuestión, pero no invocó una vía de recurso disponible que podría haber dado lugar a una revisión del cumplimiento de las normas que garantizan un juicio justo. Sin embargo, la sentencia definitiva del Tribunal de Justicia aún está pendiente.

3.3. Administración y destino de los bienes embargados y decomisados, incluidas su restitución e indemnización (artículos 28, 29 y 30)

Los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento regulan la administración y el destino de los activos embargados y decomisados y la protección de los derechos de las víctimas.

El artículo 28 exige a los Estados miembros que garanticen que los bienes embargados y decomisados se administren de manera que se impida su depreciación. Una herramienta clave para que las autoridades competentes alcancen este objetivo es la posibilidad de vender los bienes embargados antes de su decomiso. Este tipo de venta previa al decomiso, normalmente denominada «venta anticipada», también está previsto en el artículo 20 de la Directiva de la UE sobre recuperación de activos³⁰. En virtud de dicha Directiva, la venta debe estar sujeta a salvaguardias estrictas para garantizar el respeto de los derechos de las personas afectadas.

No se informó de ningún problema en relación con la aplicación del artículo 29. Cuatro Estados miembros indicaron que aplicaban normas diferentes a la administración de bienes en los procedimientos nacionales de recuperación de activos que las que se aplican en los

²⁹ Conclusiones del Abogado General Sr. J. Richard de la Tour de 12 de junio de 2025, asunto C-8/24, ECLI:EU:C:2025:430.

³⁰ Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos (DO L, 2024/1260, 2.5.2024).

procedimientos de cooperación con arreglo al artículo 28 del Reglamento. Sin embargo, no se informó de que estas diferencias hubieran causado problemas en la práctica.

El artículo 29 regula la restitución de los bienes embargados a las víctimas de delitos. Cuando las autoridades judiciales competentes del Estado requirente hayan decidido que determinados bienes deben devolverse a la víctima, la autoridad de emisión deberá informar de esta decisión a la autoridad requerida. A continuación, la autoridad requerida debe devolver los bienes de conformidad con sus propios procedimientos nacionales. Es posible transferir directamente dichos bienes a la víctima. Sin embargo, es esencial que no se impugne el derecho de las víctimas sobre los bienes, que no se requieran los bienes como prueba y que no se vulneren en el proceso los derechos de las personas afectadas por la restitución.

Dieciséis Estados miembros facilitaron información sobre su experiencia en la aplicación del artículo 29. Todos ellos, salvo uno, indicaron que habían restituido bienes embargados a las víctimas. Cinco Estados miembros señalaron haber encontrado dificultades particulares a este respecto. Un Estado miembro indicó, por ejemplo, que se había encontrado con casos en los que el Estado miembro de ejecución insistió en que la decisión de devolver los bienes embargados a la víctima debía dictarla un órgano jurisdiccional del Estado de emisión. Sin embargo, este requisito no está respaldado por el Reglamento, que no limita los tipos de autoridades que pueden dictar tal resolución para que se reconozca de conformidad con el artículo 29. Los Estados miembros y Eurojust³¹ también señalaron que la aplicación del artículo 29 plantea dificultades cuando más de una víctima tiene derecho a la restitución de bienes y los bienes embargados son insuficientes para satisfacer todas las reclamaciones de las víctimas, o cuando hay víctimas con reclamaciones legítimas en múltiples jurisdicciones. El Reglamento no establece el procedimiento que debe seguirse en tales casos.

El informe de Eurojust sobre su práctica operativa también destaca que la restitución de bienes embargados sigue planteando dificultades desde el punto de vista operativo. Además de confirmar las dificultades que surgen en los casos que implican múltiples reclamaciones de víctimas o reclamaciones concurrentes, Eurojust informa de varios casos en los que el Estado miembro de ejecución se ha negado total o parcialmente a cumplir el artículo 29 del Reglamento, alegando disposiciones contradictorias del Derecho nacional que no permiten la restitución de bienes embargados, o al menos determinados tipos de tales bienes, antes de que se haya dictado una resolución de decomiso firme³².

La mayoría de los Estados miembros que respondieron transfieren habitualmente los bienes destinados a su restitución o a indemnización directamente a las víctimas, sin que el Estado de emisión actúe como intermediario, aunque el método de transferencia suele variar en función de las circunstancias del caso. Esta práctica se ajusta a los artículos 29 y 30 del Reglamento.

Se señalaron buenas prácticas en la coordinación entre las actuaciones realizadas en virtud del Reglamento y las realizadas en virtud de la Directiva 2014/60 relativa a la restitución de

³¹ Véase el informe sobre análisis de casos de Eurojust, p. 19.

³² Véase el informe sobre análisis de casos de Eurojust, p. 19.

bienes culturales³³. Sin embargo, el informe de Eurojust sobre su práctica operativa señala que el tiempo que tardan las autoridades de ejecución en transferir realmente los bienes a las víctimas, en especial los bienes embargados que deben devolverse con arreglo al artículo 29 del Reglamento, puede variar considerablemente. Mientras que en algunos casos la restitución ha tardado menos de dos meses, en otros las víctimas han tenido que esperar más de un año. Esto no es coherente con el requisito que establece el artículo 29 de que las restituciones se realicen lo antes posible.

El artículo 30 regula el destino de los activos decomisados. La norma principal en relación con dicho destino es que prevalece la ejecución de las decisiones relativas a la restitución de bienes a las víctimas de delitos o a su indemnización. Al igual que en el artículo 29, el Estado de emisión debe informar al Estado de ejecución de tales decisiones. A continuación, el Estado de ejecución debe ejecutar dichas decisiones lo antes posible y transferir los bienes a la víctima, ya sea directamente o a través del Estado miembro de emisión. Si no es posible restituir los bienes originales sustraídos a la víctima, pero se ha obtenido dinero como resultado de la ejecución de una resolución de decomiso relativa a dichos bienes, la cantidad correspondiente debe transferirse a la víctima.

Solo un Estado miembro informó de dificultades para devolver los bienes decomisados a las víctimas de delitos, y el problema parece haber sido de carácter operativo más que jurídico. Se observa una situación similar en relación con el uso de activos decomisados para indemnizar a las víctimas de delitos: solo un Estado miembro informó de que, en raras ocasiones, había experimentado problemas en relación con las normas del artículo 30 sobre la ejecución de las decisiones de indemnización a las víctimas. No obstante, Eurojust informa³⁴ de que ha encontrado casos en los que el cumplimiento de las normas sobre el destino de los bienes decomisados con fines de restitución o indemnización resultó problemático. En el caso presentado por Eurojust, la dificultad se debía a determinadas características del Derecho nacional del Estado de emisión. Las autoridades competentes del Estado de emisión adoptaron decisiones sobre la indemnización de las víctimas, pero no se dictó ninguna resolución de decomiso para los bienes embargados en el Estado de ejecución que hubiera podido servir de base para satisfacer las reclamaciones de indemnización.

Dado que la gran mayoría de los Estados miembros no recopilan información sobre el número de casos en los que se ha facilitado la restitución o la indemnización a las víctimas, la Comisión no dispone de una visión global de la frecuencia con la que se aplican las disposiciones pertinentes del Reglamento (es decir, el artículo 29 y el artículo 30, apartados 1 a 5).

En los casos en los que no hay reclamaciones de víctimas que deban atenderse o cuando el valor de los bienes decomisados exceda el de dichas reclamaciones, el resto deberá repartirse entre los Estados de emisión y de ejecución. Por lo que respecta al dinero, las normas son muy sencillas. Toda cantidad superior a 10 000 EUR se dividirá a partes iguales entre estos Estados, salvo que se acuerde otra cosa. Cualquier cantidad igual o inferior a 10 000 EUR podrá ser retenida por el Estado de ejecución y no será necesario compartirla. En el caso de

³³ Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro y el Reglamento modificativo (UE) n.º 1024/2012 (DO L 159 de 28.5.2014, p. 1).

³⁴ Véase el informe sobre análisis de casos de Eurojust, p. 21.

los bienes distintos del dinero, los acuerdos de reparto pueden adoptar diversas formas, entre ellas la opción de vender los bienes y compartir equitativamente el producto de la venta, como se ha señalado anteriormente. Los Estados de emisión y de ejecución también pueden acordar que los bienes permanezcan en el Estado de ejecución para su uso en interés público o con fines sociales. Los Estados miembros implicados en cada caso deben acordar la opción que debe aplicarse.

Todos los Estados miembros que respondieron, salvo uno, confirmaron que aplicaban las normas por defecto para el reparto de las sumas de dinero. El Estado miembro que informó de una práctica diferente indicó que, en raras ocasiones, se había llegado a otros acuerdos informales, tal como permite el Reglamento.

4. PROPUESTAS DE LAS PARTES INTERESADAS

4.1. Estados miembros

A la luz de las dificultades señaladas anteriormente en relación con la aplicación del Reglamento, la Comisión preguntó a los Estados miembros si consideraban necesario modificar el Reglamento a fin de aumentar su utilidad o garantizar su aplicación efectiva. Ocho Estados miembros confirmaron que sí lo consideran necesario. Entre las modificaciones propuestas se incluyen, entre otras cosas, el establecimiento de:

- 1) plazos específicos para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones de embargo;
- 2) un plazo específico para notificar a la autoridad de emisión cualquier circunstancia que impida el reconocimiento o la ejecución inmediatos de una resolución de embargo;
- 3) un plazo específico para informar sobre la ejecución de las resoluciones de embargo y de decomiso;
- 4) un plazo máximo durante el cual el Estado de ejecución podrá mantener las medidas de embargo, a fin de evitar una carga desproporcionada para dicho Estado y una injerencia innecesariamente prolongada en los derechos de las personas afectadas;
- 5) un motivo de denegación de resoluciones de embargo o de decomiso relativas a activos de escaso valor cuando los recursos necesarios para ejecutar la resolución sean desproporcionados en relación con el valor de los activos;
- 6) un motivo expreso de denegación de resoluciones de embargo sobre la base de una injerencia indebida en los derechos de terceros *bona fide*;
- 7) una norma que exija la aceptación de los certificados de embargo en inglés, al menos en casos urgentes, con la obligación de aportar la traducción lo antes posible;
- 8) una base jurídica para solicitar el embargo de activos con el único fin de restituir o indemnizar a las víctimas;
- 9) un procedimiento que permita a los Estados miembros vincular las solicitudes de incautación de pruebas en el marco de una orden europea de investigación a las solicitudes de embargo de activos de origen delictivo en virtud del Reglamento;
- 10) una opción que permita a la autoridad de emisión, al enviar una solicitud de embargo, pedir expresamente a la autoridad de ejecución que lleve a cabo nuevas investigaciones sobre los bienes y los asuntos financieros de un sospechoso o acusado

en el Estado de ejecución con el fin de determinar si otros bienes que podrían o deberían decomisarse se encuentran en el territorio del Estado de ejecución;

- 11) una sección en el certificado de embargo que inste a la autoridad de emisión a especificar el tipo de decomiso al que se refiere la solicitud de embargo (por ejemplo, decomiso de bienes específicos frente a decomiso por valor). Se sugirió que esto facilitaría a las autoridades competentes ejecutar con mayor rapidez las resoluciones de embargo en la forma prevista por la autoridad de emisión;
- 12) asimismo, se propuso establecer un formulario normalizado para informar sobre la ejecución de una resolución de embargo.

Un Estado miembro también indicó que, en general, la aplicación del Reglamento se ve obstaculizada por la falta de armonización de los procedimientos nacionales destinados a facilitar su aplicación. Como se señala a lo largo del presente informe, tanto los Estados miembros como Eurojust han informado reiteradamente de casos en los que el grado de autonomía procesal que el Reglamento deja a los Estados miembros o la falta de adaptación del Derecho nacional para evitar conflictos con el Reglamento podrían haber interferido en su aplicación efectiva.

También se preguntó a los Estados miembros si verían un valor añadido en desarrollar una medida de Derecho indicativo que proporcionara orientaciones sobre cómo interactúa el Reglamento con otros instrumentos jurídicos de la UE que facilitan la cooperación a efectos de la recuperación de activos de origen delictivo, como la Directiva 2014/41 (Directiva relativa a la orden europea de investigación) y la Directiva 2024/1260 (Directiva revisada sobre recuperación de activos). Quince de los diecinueve Estados miembros que respondieron indicaron que sí consideran que existe un valor añadido, en particular en lo que se refiere a garantizar la claridad de la interacción entre el Reglamento y la Directiva revisada sobre recuperación de activos. Un Estado miembro señaló de manera más general que cualquier medida que promueva un enfoque uniforme entre los Estados miembros para la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1805 sería beneficiosa, aunque también se señaló que cualquier iniciativa de este tipo debería minimizar cualquier posible carga para las autoridades nacionales, como también se pone de manifiesto en el informe del Foro de Alto Nivel sobre el Futuro de la Justicia Penal de la UE³⁵.

Un Estado miembro también propuso aclarar la interacción entre el Reglamento y los instrumentos de la UE en el ámbito de la cooperación en materia civil [por ejemplo, el Reglamento (UE) n.º 655/2014³⁶ y el Reglamento (UE) n.º 1215/2012³⁷], que pueden resultar pertinentes, en particular, cuando se pone fin a los procesos penales y deben levantarse las medidas de embargo adoptadas en virtud del Reglamento, pero sigue habiendo víctimas con demandas civiles que requieren el posterior embargo civil de activos.

³⁵ Puede consultarse en: https://commission.europa.eu/document/download/606f0f38-12f9-4893-8941-3ac835229bcd_en?filename=JUST_template_comingsoon_standard_16.pdf.

³⁶ Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DO L 189 de 27.6.2014, p. 59).

³⁷ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida) (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

La gran mayoría de los Estados miembros que respondieron también apoyan la idea de crear un grupo de expertos multidisciplinar específico sobre recuperación de activos de origen delictivo (con representantes de, al menos, las autoridades policiales y judiciales) o de destinar más financiación específica de la UE para formar a los profesionales que participan en la aplicación del Reglamento.

4.2. Eurojust

En el informe sobre su práctica operativa, Eurojust identifica varias causas subyacentes de las dificultades en la aplicación del Reglamento. Observa que, en la práctica, las normas y tradiciones nacionales siguen prevaleciendo en ocasiones sobre el Reglamento. Eurojust también critica el bajo grado de armonización entre los marcos jurídicos de los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las disposiciones jurídicas y los mecanismos de apoyo a la aplicación del Reglamento en los ámbitos que este deja a la autonomía procesal de los Estados miembros. Esto incluye enfoques divergentes a la hora de designar a las autoridades competentes. Además, Eurojust detecta dificultades a la hora de determinar la interpretación correcta del Reglamento, en particular con respecto a conceptos autónomos como «procedimientos en materia penal», y expresa su preocupación por la facilidad de uso de los certificados normalizados.

Por consiguiente, Eurojust pide orientaciones claras sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (como las disposiciones de los artículos 29 y 30 sobre la restitución e indemnización de las víctimas), en particular en casos complejos³⁸. El informe sobre su práctica operativa también destaca la necesidad de reforzar la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades que participan en la cadena de recuperación de activos (como las unidades de información financiera).

5. CONCLUSIÓN

El objetivo del Reglamento es facilitar una recuperación transfronteriza de activos de origen delictivo eficiente y eficaz, en particular para hacer frente a la delincuencia organizada transfronteriza. Para ello, establece normas detalladas sobre la forma en que deben presentarse las solicitudes de reconocimiento de las resoluciones de embargo y decomiso y cómo debe tramitarlas el Estado miembro requerido. Esto genera un alto grado de seguridad jurídica para los profesionales que aplican este instrumento y evita los retrasos causados por la ausencia de normas claras sobre aspectos procesales clave. Junto con el uso obligatorio de certificados normalizados y el mantenimiento de canales de comunicación eficaces, la cooperación judicial entre los Estados miembros en materia de recuperación de activos de origen delictivo se racionaliza en la mayor medida posible. En este sentido, el Reglamento es un instrumento clave ampliamente utilizado para la cooperación judicial en materia penal. Desempeña una función única y esencial dentro del acervo general de la UE, ya que aborda el blanqueo de capitales, la delincuencia organizada y la financiación del terrorismo, y ha mejorado de manera significativa la recuperación transfronteriza de activos. No obstante, sigue habiendo margen de mejora para aumentar la proporción de productos del delito

³⁸ Véase el informe sobre análisis de casos de Eurojust, p. 22.

identificados que, en última instancia, se decomisan o se devuelven a las víctimas de delitos o se reutilizan en su beneficio.

Sigue habiendo una serie de dificultades en la aplicación efectiva del Reglamento. Esto también lo confirma Eurojust en su informe sobre su práctica operativa, que destaca que, en algunos casos, el Reglamento sigue sin aplicarse correctamente e incluso se cuestiona con referencia al Derecho nacional.

Muchas de las cuestiones destacadas en el presente informe y en el informe de Eurojust sobre su práctica operativa pueden atribuirse a errores humanos o a un conocimiento insuficiente de los sistemas jurídicos de los demás Estados miembros implicados. Esto incluye, por ejemplo, los casos en que la cooperación transfronteriza se vio obstaculizada o retrasada debido a que las solicitudes de reconocimiento de resoluciones de embargo o de decomiso se enviaron a autoridades equivocadas del Estado de ejecución o porque los certificados se cumplimentaron incorrectamente. Se espera que la digitalización en curso de los certificados permita resolver algunos de estos problemas. La inclusión de indicaciones y mensajes predefinidos debería hacer que su uso sea más sencillo y garantizar una mayor coherencia entre la forma y el contenido de las solicitudes. Orientaciones de Derecho indicativo sobre la aplicación del Reglamento, mejores prácticas y un aumento de la formación para los profesionales pertinentes también pueden ayudar a reducir estos obstáculos. La mayoría de los Estados miembros apoya la asignación de fondos de la UE específicamente para este tipo de formación.

Sin embargo, algunas cuestiones son de carácter más jurídico o sistémico y pueden requerir una respuesta a nivel legislativo o político en los Estados miembros. Entre ellas se incluye, por ejemplo, la imposición unilateral de condiciones para la cooperación en virtud del Derecho nacional que no estén previstas en el Reglamento. También incluyen el incumplimiento reiterado de los plazos y retrasos significativos entre la emisión de solicitudes de embargo y su posterior seguimiento mediante una solicitud de decomiso. Abordar este tipo de cuestiones requiere, entre otras cosas, cambios en el Derecho y las prácticas nacionales y una revisión de los recursos asignados a las autoridades responsables de emitir y ejecutar las solicitudes de reconocimiento de resoluciones de embargo o de decomiso en virtud del Reglamento. La Comisión se reserva el derecho de adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del Reglamento.

Por último, el presente informe muestra que es necesario examinar las limitaciones del Reglamento y el contexto más amplio en el que opera. Los Estados miembros han propuesto modificaciones del Reglamento que, en su opinión, reforzarían su eficacia. También han puesto de manifiesto que el Reglamento, u otros instrumentos pertinentes del Derecho de la UE, no contempla todas las fases o elementos del procedimiento de recuperación de activos. Este es el caso, en particular, de la cooperación judicial a efectos de la localización de activos tras una condena y el embargo de activos con el fin de indemnizar a las víctimas sin que se tramite una resolución de decomiso. La Comisión hará un seguimiento de la iniciativa de Bélgica³⁹ a este respecto. Además, la interacción prevista entre los diferentes instrumentos en el ámbito de la recuperación de activos de origen delictivo no siempre es fácil de comprender

³⁹ Véase el punto 2.6.

para los profesionales. Por lo tanto, una clara mayoría de Estados miembros ha manifestado su apoyo a las orientaciones de Derecho indicativo sobre esta cuestión.

Muchos Estados miembros también han expresado su apoyo a la creación de un grupo multidisciplinar de expertos en recuperación de activos de origen delictivo que pudiera facilitar una comprensión más amplia del marco de recuperación de activos de origen delictivo de la UE. El Grupo temático judicial sobre blanqueo de capitales y recuperación de activos, creado recientemente por Eurojust⁴⁰, reviste especial importancia en este sentido.

La Comisión reflexionará sobre la mejor forma de abordar los problemas señalados en el presente informe en relación con la aplicación del Reglamento y sobre las propuestas y recomendaciones formuladas por los Estados miembros y Eurojust para determinar la mejor manera de seguir realizando avances. En particular, la Comisión se esforzará por proporcionar orientaciones sobre la aplicación del Reglamento en el marco a mayor escala de la recuperación de activos de origen delictivo de la UE.

⁴⁰ Para más información, véase: <https://www.eurojust.europa.eu/news/eurojust-meeting-tackles-emerging-trends-money-laundering-and-asset-recovery>.